

EXPEDIENTE N°6644-2022

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE QUIRÓZ GOVEA & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA EDITH SANJUR PIMENTEL, CONTRA LA PROVIDENCIA DE DECLINATORIA N°23 FECHADA 26 DE AGOSTO DEL 2021, EMITIDA POR LA FISCALÍA ADJUNTA DE LA SECCIÓN TERCERA DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de Apelación el Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por la Firma Forense Quiróz Govea & Asociados, en nombre y representación de **MARÍA EDITH SANJUR PIMENTEL**, contra la Providencia de Declinatoria N°23 del 26 de agosto del 2021, emitida por la Fiscalía Adjunta de la Sección Tercera de Delitos Contra el Patrimonio Económico.

En la Resolución atacada en Amparo, el Ministerio Público dispuso remitir la Noticia Criminal 202100016339 a la Casa de Justicia Comunitaria de Paz, del Corregimiento de Santa Ana, por razones de competencia.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo recurrido es la Sentencia del 20 de diciembre del 2021, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la

cual **NO ADMITE** el Amparo de Derechos Constitucionales propuesto, al considerar que del acto atacado no se desprende circunstancia alguna que lesione o afecte las Garantías Fundamentales del Accionante, que en atención al “principio de lesividad” pueda ser examinado por el criterio de la Autoridad que considera que no le corresponde investigar la causa.

Para el A-quo el tema debió ser ventilado ante el Juez de Garantías, sin embargo, no lo hizo, desatendiendo con ello el Principio de Definitividad que establece la necesidad de agotar los remedios o herramientas que el Proceso pone al alcance de las partes para reclamar el vicio respectivo, salvo que la infracción vulnere de modo ostensible y evidente las Garantías Fundamentales del afectado, que hagan necesaria la intervención inmediata del Tribunal de Amparo para restablecer el Derecho vulnerado, situación que no advierte en esta oportunidad y que según esta Corte Suprema de Justicia esto tiene como propósito que los afectados utilicen las vías procesales ordinarias para realizar un examen de fondo de los vicios argumentados.

Además, para el Tribunal de primera instancia, lo que pretende el Amparista es que se examinen las motivaciones probatorias que condujeron a la Fiscal a remitir la investigación a la Justicia de Paz, para que continúe la investigación, discusión que es ajena a los objetivos de esta Institución de Garantías, pues no debe ser considerada como una instancia más en el Proceso, con el fin de dirimir controversias de tipo legal surgidas en el Expediente.

Aclara que la procedencia o no de la Acción de Amparo bajo estas circunstancias, depende que exista la apariencia que tal valoración amenace o restrinja los Derechos Fundamentales del Accionante, que amerite dicho examen.

II. POSICIÓN DE LA APELANTE

Estima la Recurrente que, al tomar la decisión atacada, la Autoridad no tomó en cuenta que se trata de un delito agravado, y en ese sentido, envió el Expediente ante un funcionario que no es competente, violentando de esta manera el artículo 32 de la Constitución Política en relación al Debido Proceso y en ese sentido, solicita se revoque la orden y en su defecto se ordene el reingreso de la Carpetilla para continuar las investigaciones.

Considera que la decisión la deja en indefensión, porque ya no será la autoridad competente la que juzgue y tampoco podrá realizar diligencias de investigación para dar con las personas que cometieron el delito, pues no han sido identificadas.

Por otro lado, no concuerda con el Tribunal de primera instancia cuando señaló que no se agotó la vía, pues las declinatorias de competencia son inapelables, y en cuanto al hecho que no solicitó una Audiencia de vulneración de Derechos se debió a que cuando tuvo conocimiento, ya la Carpetilla había salido del Sistema Penal Acusatorio.

Finalmente indica que, contrario a lo manifestado, su escrito contiene todos los elementos exigidos por la Ley para ser admitido.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el Recurso, así como los fundamentos legales en que se basa la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para **no admitir** la Acción de Amparo de Garantías en estudio.

El A-quo fundamentó su decisión, en que, se desatendió el Principio de Definitividad, pues debió presentar sus objeciones ante un Juez de Garantías, a fin de agotar los medios a su disposición para reclamar el vicio que, según él, fue cometido; que, si bien, puede ser ventilado en un Tribunal Constitucional

cuando se evidencie la infracción de Garantías Fundamentales, no es este el caso. Además, observa que lo que pretende la Amparista es que se examinen las motivaciones del acto, lo cual es ajeno a los objetivos de esta Institución de Garantías.

Por su parte, la Recurrente discrepa de lo decidido por el Tribunal de primera instancia, porque considera que el funcionario ante el cual se remitió la causa no es el competente para resolverlo, ya que el delito investigado se enmarca en la Estafa Agravada; dejándola con dicho acto en estado de indefensión, pues no se podrán realizar diligencias de investigación a fin de dar con los autores del hecho. Excepcionando que no solicitó Audiencia de Afectación de Derechos, porque cuando tuvo conocimiento de esto, la Carpetilla había sido remitida al Juez de Paz.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su Derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona; tal como lo señala el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, y los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece, además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En este marco de ideas, debemos señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comparte lo externado por el Primer Tribunal Superior para no admitir la acción Constitucional bajo examen, toda vez que se evidencia que, contra la orden acusada, definitivamente, la Amparista no agotó la vía establecida para enervar dicha decisión, es decir, que haya cumplido con el Principio de Definitividad o Subsidiaridad a que hace referencia el artículo 2615 del Código Judicial que señala:

“ARTÍCULO 2615: toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

...

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate...” (el resaltado es del Pleno)

Sobre la satisfacción de este Principio de Definitividad esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“ ...

Sin entrar al fondo de la presente acción constitucional, resulta oportuno aclarar que se debe tener en cuenta, la condición de agotar los medios y trámites de impugnación estipulados en la Ley no resultan contrario a la naturaleza de la Acción de Amparo, ya que su finalidad no es la de sustituir los trámites legales previstos para recurrir las órdenes consideradas ilegales, sino que su objetivo es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un Tribunal constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal que se constituya en una verdadera Acción Extraordinaria, a fin de obtener la revocatoria de actos que vulneren derechos constitucionales...”¹

¹ Sentencia del 16 de octubre de 2018.

“ ...

En ese sentido, vale la pena recordar que el Pleno de esta Corporación Judicial ha señalado en reiteradas oportunidades que cuando alguna de las partes dentro de un proceso se sienta afectado con la actuación y decisión dispensada por el Juzgador u operador judicial, éste tendrá la oportunidad de solicitar que tal actuación sea subsanada o enmendada dentro del mismo proceso, a través de los recursos o medios de impugnación previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en que se esté ante una posible vulneración de derechos fundamentales que, evidentemente, no es el caso que nos ocupa.

...

Frente al análisis de las constancias procesales, esta Máxima Corporación de Justicia, concluye que comparte la decisión del Tribunal Superior de no admitir la Acción de Amparo de Garantía Constitucionales propuesta a favor del señor ..., toda vez que no se ha acreditado una violación evidente de un derecho consagrado en la Constitución Nacional, ni se ha demostrado el agotamiento de los medios previstos por la Ley contra la resolución que se impugna, razón por la cual lo procedente es confirmar la resolución apelada...”²

Ahora bien, es importante también señalar que esta Superioridad, en cuanto a la exigibilidad de agotar los medios que prevé la ley para atacar dicha decisión, ha señalado que ello no será necesario, si se estima que, de los argumentos del Activador Constitucional, se desprende a simple vista que estamos frente a un acto que lesiona Derechos y Garantías Fundamentales que, por su inminencia y gravedad, requiera su inmediata reparación vía constitucional; sin embargo, en el caso en estudio, la Accionante no ha logrado desarrollar de qué manera con el acto atacado se lesionan sus Derechos Constitucionales.

Así las cosas, y tal como puede comprobarse de los escritos de Amparo y el de Apelación, se desprende con claridad que la Recurrente no está de acuerdo con la decisión de la Fiscalía Adjunta de la Sección Tercera de Delitos Contra el Patrimonio Económico, de remitir el sumario a través de la Providencia de Declinatoria N°23 del 26 de agosto del 2021, a la Jurisdicción Administrativa,

² Sentencia del 27 de noviembre del 2020.

porque, según ella, la Autoridad no tomó en cuenta que se trataba de un delito de Estafa Agravada. Sobre esta pretensión, es conocido el argumento constante y reiterado de esta Corporación de Justicia, en el sentido que algunos aspectos valorativos no son objeto de análisis a través de esta Acción, precisamente porque estas decisiones requieren el juicio crítico o analítico realizado por la Autoridad, y en ese sentido debió elevarlo a conocimiento de un Juez de Garantías para que se pronunciara sobre su legalidad, sin embargo, no lo hizo.

Siendo ello así, compartimos el criterio emitido por el A-quo, en cuanto a advertir que el Amparo de Derechos Fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren Derechos Fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado; y al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativo, lo cual no logró desarrollar la Accionante en el libelo de Amparo, pues aunque alega la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, se limitó a señalar las razones por las que no está de acuerdo con la decisión del Ministerio Público, fundamentada en que se trataba de un delito agravado que no es competencia de la Justicia de Paz; circunstancias que de entrar a resolverse tendríamos que analizar no solo el acto atacado, sino también las diligencias de investigación que se realizaron preliminarmente, es decir, antes de la decisión atacada, lo que conllevaría a desnaturalizar la finalidad de esta Iniciativa Constitucional, que como se ha dicho, su objetivo es tutelar o proteger los Derechos y Garantías Fundamentales.

Bajo este contexto, y de los elementos incorporados al Expediente, este Tribunal Constitucional no puede deducir o inferir, por lo menos preliminarmente, que nos encontremos frente a un acto potencialmente violatorio a los Derechos y

Garantías Fundamentales que requiera su inmediata revocación por la vía del Amparo.

Todo lo anterior, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la Sentencia venida en apelación debe ser confirmada, toda vez que la Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales en estudio, no puede ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución del 20 de diciembre del 2021, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual **NO ADMITE** el Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por la Firma Forense Quiróz Govea & Asociados, en nombre y representación de **MARÍA EDITH SANJUR PIMENTEL**, contra la Providencia de Declinatoria N°23 del 26 de agosto del 2021, emitida por la Fiscalía Adjunta de la Sección Tercera de Delitos Contra el Patrimonio Económico.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**OTILDA V. DE VALDERRAMA
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA
Con voto razonado**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**